



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

Sumilla: “(...) este Colegiado considera que, en el presente caso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad..(...)”. (sic)

Lima, 5 de marzo de 2025.

VISTO en sesión del 5 de marzo de 2025, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 12328-2023.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa La Mar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 4 de agosto de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Ticlacayan; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2020, la Municipalidad Distrital de Ticlacayan, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN¹ a favor de la empresa La Mar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio alquiler de excavadora sobre oruga 1151165 HP, por 55.5300 HM, para realizar el trabajo del plan de actividad Limpieza y Descolmatación en el río de Ticlayán en el sector Jatunpamiitpa del distrito de Ticlayán, provincia de Pasco, departamento de Pasco, según Informe N° 053-2020-MDT/UPURCYDC, Informe N° 146-2020-MDT/GDUYR, Acuerdo de Concejo N° 020-2020-MDT/O, Resolución Gerencial N° 076-2020-MDT, Memorandun N° 455-202-MDT-GAYF*”, por el valor de S/ 13,882.50 (trece mil ochocientos ochenta y dos con 50/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

¹Según Reporte electrónico del SEACE, obrante a folio 27 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

Dicha orden de compra se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000933-2023-OSCE-DGR² del 18 de diciembre de 2023, presentado el 29 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Regionales y/o Locales.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Dictamen N° 478-2023/DGR-SIRE³ del 15 de febrero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú 2018 para la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022. De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Marco Antonio De La Cruz Bustillos fue elegido como **Alcalde Provincial de Pasco, Región de Pasco**, para el referido periodo.
- En virtud de ello, el señor Marco Antonio De La Cruz Bustillos se encontraba impedido de contratar con el Estado para todo proceso de contratación mientras ejerza el cargo de Alcalde Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado, solo en el ámbito de su competencia territorial. Dicho impedimento se extiende respecto del mismo ámbito y por igual tiempo, a su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, solo en el ámbito de su competencia territorial.

²Obrante a folio 2 del expediente administrativo en pdf.

³Obrante a folios 10 al 18 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

- De la información consignada por el señor Marco Antonio De La Cruz Bustillos en la Declaración Jurada de intereses, se aprecia que consignó a los señores Roy Olimber De La Cruz Bustillos, y Miriam Edith De La Cruz Bustillos, como sus **hermanos**. Por tanto, los mismos se encontraban impedidos de contratar con el Estado, en el ámbito de la competencia territorial de su hermano durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Alcalde Provincial, y hasta doce (12) meses siguientes a su cese, solo en el ámbito de su competencia territorial.
- De la revisión consignada en la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios desde el 31 de octubre de 2018, como ejecutor de obras desde el 18 de mayo de 2021.
- Asimismo, de la información declarada por el Contratista ante el RNP se tiene que, dentro de sus accionistas, se encuentra la señora Miriam Edith De La Cruz Bustillos con el 33% de acciones y el señor Roy Olimber De La Cruz Bustillos con el 67%, quien además sería integrante del órgano de administración y representante del Contratista.
- Del Asiento N° 4(B00002) de la Partida Registral N° 11020804 - ZONA REGISTRAL N° VIII Sede Huancayo de la Oficina Registral Pasco a nombre del Contratista, se advierte que mediante Junta Universal del 8 de agosto de 2019, se acordó transferir las participaciones del capital social de los señores Roy Olimber De La Cruz Bustillos, y Miriam Edith De La Cruz Bustillos.
- Es así que, el Contratista tendría como accionistas al señor Roy Olimber De La Cruz Bustillos con 67% de participaciones y a la señora Miriam Edith De La Cruz Bustillos con 33% de participaciones; vale decir que el señor De La Cruz Bustillos, a su vez formaba parte del órgano de administración y representante del Contratista.
- Por lo que, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, en el ámbito de la competencia territorial del señor Marco Antonio De La Cruz Bustillos durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Alcalde Provincial, y hasta doce (12) meses siguientes a su cese, solo en el ámbito de su competencia territorial; ya que tiene como parte de sus accionistas a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1533 -2025-TCE-S2

señores Roy Olimber De La Cruz Bustillos, y Miriam Edith De La Cruz Bustillos [hermanos de Marco Antonio De La Cruz Bustillos ex Alcalde Provincial de Pasco, Región de Pasco].

- No obstante, el Contratista habría contratado con diversas entidades públicas, durante el periodo de tiempo que el señor Marco Antonio De La Cruz Bustillos, ejerció el cargo de Alcalde Provincial de Pasco, Región de Pasco; pese a encontrarse inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.
 - En conclusión, se advierten indicios de que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 18 de octubre de 2024⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, (i) Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, vigente al momento de emitirse la Orden de Servicio, (ii) copia legible de la Orden de Servicio y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista, (iii) señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación, y (iv) copia legible del expediente de contratación.
- Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Pasco, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida y adopte las medidas pertinentes, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.
4. Mediante Decreto del 18 de noviembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dispuso incorporar al presente expediente los documentos siguientes:

⁴Obrante a folios 30 al 32 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

- (i) Reporte electrónico del SEACE⁵ de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público del OSCE.
- (ii) Ficha⁶ del Ex Alcalde Provincial de Pasco, Región Pasco, De La Cruz Bustillos Marco Antonio - Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, extraída del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
- (iii) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2021⁷, correspondiente al señor De La Cruz Bustillos Marco Antonio, obtenido del Portal de la Contraloría General de la República.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Decreto del 4 de diciembre de 2024, tras verificarse que el Contratista no cumplió con apersonarse ni con presentar sus descargos, pese haber sido notificado con el decreto de inicio el 19 de noviembre del mismo año, a través de la "Casilla electrónica del OSCE" (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "Casilla electrónica del OSCE" y del artículo 267 del Reglamento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo, con la documentación obrante en autos, y asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal ponente el 5 diciembre de 2024.

⁵Obrante a folio 27 del expediente administrativo en pdf.

⁶Obrante a folio 41 del expediente administrativo en pdf.

⁷Obrante a folios 42 al 44 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

6. A fin de contar con mayores elementos de convicción, mediante Decreto del 27 de enero de 2025, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN:

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 04.08.2020**, emitida a favor de la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).

En caso la notificación de la referida orden de compra, haya sido efectuada de manera electrónica, deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir **el acuse respectivo**, así como la fecha de remisión del mismo, y las direcciones electrónicas de la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y de su institución.

- Sírvase remitir **los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, recibos por honorarios, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de su institución, entre otros, que acrediten la ejecución de la Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 04.08.2020.**
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de los términos de referencia correspondientes a la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 04.08.2020**, emitida a favor de la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la cotización presentada por la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** el marco de la contratación efectuada con la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 04.08.2020**.
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** del documento por el cual la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentó su cotización en el marco de la contratación efectuada con la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 04.08.2020**; dicho documento deberá contar con sello de recibido por parte de su institución.

En caso la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir la fecha de remisión del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

mismo, así como las direcciones electrónicas de la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y de su institución.

- *Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICALCAYAN del 04.08.2020** con la empresa LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICALCAYAN del 04.08.2020** como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo.*

*En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICALCAYAN del 04.08.2020**.*

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL:

(...)

- *Sírvase remitir copia, completa y legible de las actas de nacimiento de los señores De La Cruz Bustillos Miriam Edith, De La Cruz Bustillos Roy Olimber y La Cruz Bustillos Marco Antonio.*

(...)” (sic)

7. Por medio del Oficio N° 002784-2025/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 31 de enero de 2025, y presentado el 4 de febrero del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, remitió las actas de nacimiento de los señores De La Cruz Bustillos Miriam Edith, De La Cruz Bustillos Roy Olimber y La Cruz Bustillos Marco Antonio.
8. Mediante Decreto del 13 de febrero de 2025, se reiteró a la Entidad el requerimiento formulado por decreto del 27 de enero del mismo año.

Cabe indicar que, a la fecha del presente pronunciamiento la Entidad no cumplió con atender el requerimiento formulado por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión Previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

1. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
2. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “*La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan*”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.” (sic)*

[El énfasis es agregado].

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles)**, según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF⁹; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles)

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a **S/ 13,882.50 (trece mil ochocientos ochenta y dos con 50/100 soles)**, es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.” (sic)

[El énfasis es agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que

⁹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/460173/DS380_2019EF.pdf?v=1576861560.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que la Ley contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
11. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento contractual es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite ello y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
12. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, únicamente obra en el expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio que habría sido emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 13,882.50 (trece mil ochocientos ochenta y dos con 50/100 soles), conforme se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

Buscador de Procedimientos de SelecciónBuscador por Expediente TribunalBuscador de Expresiones de InterésBuscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de ServicioBuscador de Condiciones de Contratación

Nombre de la Entidad ContratanteMUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN

Año2020

RUC del Contratista20573087888

MesAgosto

* Campo obligatorio

BuscarLimpiar

Exportar a Excel

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN	O/S	532	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/08/2020		S/. 13,976.90	20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado fuera del plazo	
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN	O/S	533	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/08/2020		S/. 13,882.50	20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado fuera del plazo	
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN	O/S	534	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/08/2020		S/. 33,554.75	20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado fuera del plazo	
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN	O/S	535	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/08/2020		S/. 4,864.00	20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado fuera del plazo	
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN	O/S	536	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/08/2020		S/. 4,864.00	20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado fuera del plazo	
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILACAYAN	O/S	537	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/08/2020		S/. 4,864.00	20573087888	LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado fuera del plazo	

[Mostrando de 1 a 6 del total 6 - Página: 1/1]115

Sin embargo, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo.

- En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio, este Tribunal mediante los **decretos de fechas 18 de octubre de 2024, 27 de enero y 13 de febrero de 2025**, requirió a la Entidad, que remita copia de la Orden de Servicio debidamente recibida por el Contratista, u otros documentos de carácter financiero que acrediten la contratación efectiva de aquel, en virtud de la referida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

orden. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado.

14. En ese sentido, este Colegido no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Contratista recibió efectivamente la Orden de Servicio y, por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho.
15. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹⁰, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

(El énfasis es agregado)

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

16. En ese sentido, respecto al primer criterio, como se precisó anteriormente, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación solicitada; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten la configuración del referido criterio.
17. Por otro lado, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que “ante la ausencia de una regulación expresa para determinar

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”.

18. Además, de la revisión del expediente administrativo no se aprecia documentación adicional como la conformidad, comprobantes de pago u otros documentos de similar naturaleza que permitan acreditar, fehacientemente, el perfeccionamiento de la relación contractual que es objeto de cuestionamiento.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

19. Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido en el marco de la Orden de Servicio, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.
20. Al respecto, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
21. En consecuencia, este Colegiado considera que, en el presente caso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y con la intervención del Vocal César Arturo Sánchez Caminiti, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000004-2025-OSCE-PRE, del 21 de enero de 2025, publicada en la sede digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y con la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **LA MAR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20573087888)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 533-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN del 4 de agosto de 2020**, para el “*Servicio alquiler de excavadora sobre oruga 1151165 HP, por 55.5300 HM, para realizar el trabajo del plan de actividad Limpieza y Descolmatación en el río de Ticlayán en el sector Jatunpamiitpa del distrito de Ticlayán, provincia de Pasco, departamento de Pasco, según Informe N° 053-2020-MDT/UPURCYDC, Informe N° 146-2020-MDT/GDUYR, Acuerdo de Concejo N° 020-2020-MDT/O, Resolución Gerencial N° 076-2020-MDT, Memorandum N° 455-202-MDT-GAYF*”, emitida por la **Municipalidad Distrital de Ticlacayan**; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en la presente resolución, para las acciones que correspondan.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1533 -2025-TCE-S2

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Paz Winchez.

Sánchez Caminiti.

Chávez Sueldo.